

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 312/1996, de 25 de junio, por el que se acuerda la inadmisión de la solicitud de segregación de los núcleos de Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique de Guadiaro, Sotogrande y Torreguadiaro, del municipio de San Roque (Cádiz), para constituir un nuevo municipio independiente con la denominación de Valle del Guadiaro.

Don José Antonio Gallego González instó expediente, diciendo actuar en nombre y representación de la mayoría de los electores y vecinos residentes en los núcleos de población de Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique de Guadiaro, Sotogrande y Torreguadiaro, pertenecientes al municipio de San Roque (Cádiz), para su segregación de éste y creación de un nuevo municipio, bajo el nombre de Valle del Guadiaro y capitalidad en el núcleo de Pueblo Nuevo de Guadiaro. La solicitud tuvo entrada en la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía el día 2 de mayo de 1995 e iba acompañada de documentación acreditativa de la representación que ostentaba, así como de otros extremos relativos a las exigencias legales de este tipo de expedientes.

Del examen de la documentación aportada se constató que no probaba reunir la representación de la mayoría de los vecinos de cada uno de los núcleos afectados y no aclaraba si se daba el requisito de distancia entre núcleos establecida en el artículo 8.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, por lo que se requirió al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que aportase, en el plazo de diez días, la acreditación de ostentar la representación de la mayoría de los vecinos de todos y cada uno de los núcleos afectados y de que existía la distancia entre núcleos antes citada.

El requerimiento fue contestado por el solicitante en el sentido de que la documentación instada ya obraba en el expediente, a la vez que sustituía el concepto de núcleo por el de entidades singulares de población, reduciéndolas a tres, en las que englobaba los núcleos citados en la solicitud, mientras que para el resto de los datos solicitados aducía que eran «hechos notorios» y, por lo tanto, no necesitados de acreditación.

A pesar de la falta de actividad por parte del solicitante y, tratando de contar con la mayor información posible, con objeto de adoptar una resolución debidamente fundamentada, la Dirección General de Administración Local y Justicia, de oficio, requirió los datos precisos a otras instancias administrativas (Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Gobernación, Obras Públicas y Transportes y del Instituto Nacional de Estadística de Cádiz). De las informaciones facilitadas se deduce de forma inequívoca la consideración de núcleos de población de todos los afectados por la solicitud, no habiendo quedado acreditado estar legítimamente representados a los efectos precisos en este expediente, así como la no existencia de la distancia mínima entre núcleos exigida en la Ley.

Por la Dirección General de Administración Local y Justicia se emitió informe desfavorable a la admisión de la solicitud, por faltar los presupuestos necesarios para la misma.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Andalucía emitió dictamen en fecha 9 de mayo de 1996.

Teniendo en cuenta que el artículo 12.2 de la Ley 7/1993, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía establece que «... podrán incoarse los expedientes de creación y alteración de municipios por una Comisión promotora que acredite la representación de la mayoría de los vecinos en el núcleo de población que lo pretenda», no acreditándose, en este caso, dicho requisito en todos los núcleos incluidos en la petición y sin que pueda acogerse la asimilación entre este concepto y el de entidades de población, como pretende el solicitante, ya que el precepto legal es claro y no cabe duda respecto a su interpretación; y considerando que tampoco se cumple la exigencia establecida en el artículo 8.1 de la misma norma legal, de existencia de una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de siete mil quinientos metros entre los núcleos principales, resulta de aplicación el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que «... la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en el artículo 29 de la Constitución».

En razón de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, la resolución de este expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Administración Local y Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 25 de junio de 1996,

DISPONGO

Primero. Resolver la inadmisión de la solicitud de segregación de los núcleos de población de Guadiaro, Pueblo Nuevo de Guadiaro, San Enrique, Sotogrande y Torreguadiaro, pertenecientes al municipio de San Roque (Cádiz), para constituir un nuevo municipio independiente bajo el nombre de Valle del Guadiaro y con capitalidad en Pueblo Nuevo de Guadiaro, formulada por don José Antonio Gallego González, quien dice actuar en nombre y representación de la mayoría de los vecinos y electores residentes en ellos, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente.

Segundo. Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, todo ello previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común y sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que se estime oportuno.

Sevilla, 25 de junio de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

DECRETO 313/1996, de 25 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Linares de la Sierra (Huelva), para adoptar su escudo heráldico y bandera municipal.

El Ayuntamiento de Linares de la Sierra (Huelva) ha estimado oportuno adoptar su Escudo Heráldico y Bandera Municipal, a fin de perpetuar en ellos los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, con arreglo a las facultades que le confieren las disposiciones vigentes, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 32, de 9 de febrero de 1995 y acuerdo de ratificación de 5 de abril de 1996, elevó a esta Consejería de Gobernación el correspondiente proyecto y memoria descriptiva para su definitiva aprobación.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley de Bases del Régimen Local y el Decreto 14/95, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento para la aprobación y rehabilitación de escudos heráldicos, banderas y otros símbolos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma Andaluza, y previo informe favorable de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 2, apartado 7 del Decreto 14/95, de 31 de enero, y del artículo 26.15 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de junio de 1996.

DISPONGO

Artículo primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Linares de la Sierra (Huelva) para adoptar su Escudo Heráldico y Bandera Municipal, que quedarán organizados en la forma siguiente:

Escudo español. De sinople y una planta arrancada de lino de oro, florida de tres piezas del mismo metal y botonadas de sable; colocadas en ambos cantones del jefe y en el punto de honor. Al timbre, Corona española cerrada.

Bandera rectangular en la proporción de 11 x 18 constituida por un paño dividido por mitad horizontal, la franja superior de color «verde bandera», y la inferior gualda. Centrado y sobrepuesto, el escudo de armas municipal.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla en el plazo de dos meses contados

a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a este Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 25 de junio de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

DECRETO 335/1996, de 9 de julio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva), para adoptar su escudo heráldico y bandera municipal.

El Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva) ha estimado oportuno adoptar su Escudo Heráldico y Bandera Municipal, a fin de perpetuar en él los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, con arreglo a las facultades que le confieren las disposiciones vigentes y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones celebradas los días 1 de febrero de 1995 y 23 de abril de 1996, elevó a esta Consejería de Gobernación el correspondiente proyecto y memoria descriptiva para su aprobación definitiva.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley de Bases del Régimen Local y el Decreto 14/1995, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento para la aprobación y rehabilitación de escudos heráldicos, banderas y otros símbolos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma Andaluza, y previo informe favorable de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, según acuerdo del día 26 de octubre de 1995.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 2, apartado 7 del Decreto 14/1995, de 31 de enero, y del artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de julio de 1996

DISPONGO

Artículo primero. Se autoriza al Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva) para adoptar su Escudo Heráldico y Bandera Municipal, que quedarán organizados en la forma siguiente:

Escudo: De oro y un castillo abierto de gules mazonado de azul, donjonado de tres torres, la central sumada de la figura de San Miguel Arcángel vestido de púrpura, la faz y manos de carnación, chavelado y alado al natural, nimbado de sable, empuñando una espada de sable con ambas manos, la punta baja dirigida contra las fauces de una sierpe de sinople resaltada sobre sus pies y linguada de gules, el todo terrasado de azul; acompañado de una estrella de ocho rayos de azul en el cantón diestro, y de un creciente tomado en el cantón siniestro, ambos al jefe. Al timbre corona real española cerrada.

Bandera rectangular en la proporción de 11 x 18, compuesta por un paño rojo sangre con una cruz cuar-